

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que el doctor OSCAR BARROS FERRERIRA, presento memorial aportando Poder y solicitando que, se requiera al demandante, para que lo notifique conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022. Sírvase proveer. Noviembre nueve (09) de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO MERCADO.
APODERADO:	CESAR FAVIAN CADENA TORRES.
DEMANDADO:	YANETH ELOISA ORDOÑEZ PORTELA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00152-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, memorial presentado el 08 de noviembre del presente año, por el doctor OSCAR BARROS FERRERIRA donde allega Poder conferido, a su vez, solicitud de requerimiento al demandante para que, le dé traslado de la demanda conforme al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

#### CONSIDERACIONES

Al haber sido, conferido en legal forma, el Poder al doctor OSCAR BARROS FERRERIRA, se le reconocerá personería para actuar, en los términos indicados.

Tenemos que, la Ley 2213 de 2.022, en su artículo 6, inciso 5, dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)." (Negritas y Subrayas fueras del texto original)*

Advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, al momento de presentarse la demanda ejecutiva, se solicitaron medidas de Embargo, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 064-14006, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué, propiedad de la demandada.

Así las cosas, no asiste razón al apoderado judicial del Demandado, para que, le sea impuesta carga procedimental al Demandante, de notificarle el proceso.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho dar aplicación a lo establecido en el inciso 2, del art. 301 del C.G. del P., que reza:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”***

Por lo anterior que, al haber conferido poder por parte de la señora Yaneth Ordoñez Portela, al doctor Oscar Barros Ferreira, y este último a su vez, presenta memorial aportando el poder, se le tendrá por Notificado por Conducta Concluyente, a la parte demandada, el auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago del 08 de agosto de 2.022, desde el vencimiento de la ejecutoria del presente auto.

De ello que, por secretaria, con sujeción de los parámetros legales, deberá remitirse link del expediente judicial, al apoderado judicial del demandado, al vencimiento del termino de ejecutoria del presente auto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

#### RESUELVE.

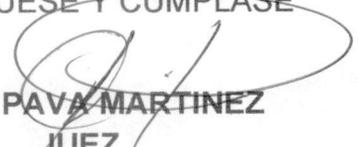
**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor OSCAR BARROS FERRERIRA, identificado con la C. C. No. 72.179.244 de Barranquilla, con T.P No. 133.556 del C. S de la J., como apoderado de la señora Yaneth Ordoñez Portela.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de requerimiento al demandante, para notificación, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** Notificada por Conducta Concluyente la providencia del 08 de agosto de 2.022, desde el vencimiento de la ejecutoria del presente auto, a la demandada Yaneth Ordoñez Portela, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Acción de Simulación, promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE HERRERA NIETO, a través de apoderado judicial contra, OSCAR ENRIQUE HERRERA ALVARADO, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00260-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer, Noviembre nueve (09) de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE HERRERA NIETO.
APODERADO:	MARIA EDITH DIAZ VARGAS.
DEMANDADO:	OSCAR ENRIQUE HERRERA ALVARADO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00260-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA, POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA.

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Verbal de Acción de Simulación, promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE HERRERA NIETO, a través de apoderado judicial contra, OSCAR ENRIQUE HERRERA ALVARADO, una vez estudia la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de **mínima cuantía**.

#### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, artículo 26 numeral 1, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

*"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (subrayas fueras del texto original)*

Ahora veamos el artículo 25 del C.G. del P, que dispone:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*  
(subrayas fueras del texto original)

(...)

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., explica la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Municipales:

*" (...)"*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*" (...)"*

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, se dirige a se declare la **SIMULACIÓN** del acto jurídico de compraventa, contenido en la Escritura Pública No.928 del 12 de diciembre de 2019, de la Notaria única del circulo de Mompox Bolívar, celebrado por parte del demandante señor **RAFAEL ENRIQUE HERRERA NIETO** con el demandado, señor **OSCAR ENRIQUE HERRERA ALVARADO**; a su vez, que este último, sea declarado responsable de las pérdidas, deterioro, de los intereses y frutos civiles del bien inmueble objeto de este proceso.

Cabe resaltar que, dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, el actor aportó la Escritura Pública No. 928 del 12 de diciembre de 2019, de la Notaria Única del Circulo de Mompox Bolívar, donde se observa, que la venta del inmueble objeto del proceso, tuvo un valor de quince millones de pesos, **(\$15'000.000,00) M/CTE.**

Así mismo se indica por la misma regla que son de **MAYOR** cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2.022, la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000,00) m/cte.**

Por lo que, se concluye que el valor del contrato que se pretende declarar en simulación, del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez de Circuito.

Es de resaltar que, muy a pesar de que, el negocio jurídico se haya celebrado en Mompox – Bolívar, el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Margarita – Bolívar, tal como se aporta en la Escritura Pública No. 928 del 12 de diciembre de 2019 y en el Certificado de Libertad y Tradición contentivo de la Matricula Inmobiliaria Nro. 065-27566, aportado.

Es de advertir que, no hay lugar a proponer conflicto de competencia, porque en esta oportunidad el Despacho actúa como superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita - Bolívar.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., se declarará la falta de competencia por factor cuantía, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, al Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita para que sea asumido el conocimiento del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL de ACCION DE SIMULACIÓN, promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE HERRERA NIETO, a través de apoderado judicial contra, OSCAR ENRIQUE HERRERA ALVARADO, conforme a lo expuesto. – por secretaria líbrense los oficios-

**TERCERO:** No hay lugar a proponer conflicto de competencia, porque en esta oportunidad el Despacho actúa como superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita – Bolívar.

**CUARTO:** Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, al Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita – Bolívar, para que asuman el conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

AS